



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00148-00
Demandante:	MARTHA LUCIA CAFIEL ÁVILA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

La señora **MARTHA LUCIA CAFIEL ÁVILA**, pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 4443 de fecha 17 de julio de 2017, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, mediante la cual reubicó en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016; Así como de la nulidad de la Resolución N° 7316 de fecha 11 de diciembre de 2017 por el cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la primera.

A título del restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague su ascenso y/o reubicación salarial al grado nivel 2BE desde el 1 de enero de 2016, por haber aprobado la evaluación con carácter diagnóstico formativa en la modalidad de cursos de formación.

- 1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.**
- 1.2. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)**

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado toda vez que las

¹ Ver demanda, a fls. 1 – 12.

pretensiones fueron sometidas a conciliación, tal y como se observa en la constancia suscrita por la Procuraduría 104 Judicial I Para Asuntos Administrativos de fecha 15 de mayo de 2018 (fl 25).

Con relación al agotamiento de la actuación administrativa advierte el Despacho que el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, exige el ejercicio de los recursos obligatorios previo a demandar, sin embargo, en el presente caso no se otorgó la posibilidad de recurrir en apelación, por tanto, la actuación se podía demandar directamente.

No obstante, a lo anterior se evidencia que la Resolución N° 4443 de 17 de julio de 2017, le otorgó la posibilidad a la demandante de interponer el recurso de reposición, del cual hizo uso el día 10 de octubre de 2017, siendo resuelto mediante Resolución de 11 de diciembre de 2017, por lo tanto, es claro que en este asunto se agotó debidamente la actuación administrativa.

1.1. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.1.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora **MARTHA LUCIA CAFIEL ÁVILA**, mediante apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende lograr la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 4443 de fecha 17 de julio de 2017, la cual reubicó al grado 2 del nivel salarial BE del Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016. Así como, la nulidad de la Resolución N° 7316 del 11 de diciembre de 2017 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera, por lo que no se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los

hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición de los actos enjuiciados, así como el pertinente concepto de su violación y los motivos por los cuales existe inconformidad con los actos administrativos acusados.

1.2.5. Petición de pruebas.

La demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder (fls 15-25).

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La demandante estimó la cuantía en la suma de \$12.416.988, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5º del artículo 157 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada actora indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa, sin embargo, se advierte que solo se allegó dirección física y no electrónica de la entidad pública demandada.

1.3 Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente los actos administrativos cuya nulidad se pretende, este son, la Resolución N° 443 de fecha 17 de julio de

2017 y la Resolución N° 7316 de fecha 11 de diciembre de 2017, ambos suscritos por el Secretario de Educación del Departamento de Sucre.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público (docente oficial).

1.4.1. Competencia.

Se reitera que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA y por ser este circuito el lugar donde el demandante presta sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3° del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, como quiera que la Resolución N° 7316 de 11 de diciembre de 2017 que resolvió el recurso de reposición contra la resolución 4443 de 17 de julio de 2017, fue notificada personalmente a la señora MARTHA LUCIA CAFIEL ÁVILA el 11 de diciembre de 2017, el término de 4 meses que establece la Ley para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho vencía el 12 de abril de 2018, no obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 16 de marzo de 2018, es decir, faltando 26 días para que se cumpliera el término de caducidad y como la audiencia se realizó el 15 de mayo de 2018, los términos se reanudaron desde ese día hasta el 12 de junio de 2018, sin embargo, la demanda fue presentada el 30 de mayo de 2018, por lo que, se encuentra que no operó la caducidad en este asunto.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimadas materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago de la reubicación salarial desde el 1º de enero de 2016 al grado nivel 2BE, mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de la misma.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de unos actos administrativos, entre los cuales se encuentra el que reubicó al actor en el escalafón nacional docente sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, el cual a su juicio, quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de las mismas se basa principalmente en obtener la nulidad del acto administrativo que reubicó o ascendió a la en el Escalafón Nacional Docente sin reconocer los efectos fiscales desde 1º enero de 2016 y de aquel que resolvió el recurso de reposición en contra de este, por lo que, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho escogido por la demandante.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se anexo copia de los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución N° 4443 de fecha 17 de julio de 2017 (Fl. 16) y la Resolución N° 7316 de fecha 11 de diciembre de 2017 (Fl.24).

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales aportadas y a los antecedentes administrativos que deben ser aportados con la contestación de la demanda, por ende, no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda vez que en el presente medio de control se otorga con el propósito que se obtenga la declaración de nulidad de los actos administrativos enjuiciados en la demanda que decidieron ascender a la actora en el escalafón nacional docente sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 enero de 2016.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético²(CD), sin anexos en formato PDF.

Teniendo en cuenta que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la señora **MARTHA LUCIA CAFIEL ÁVILA** A través de apoderada judicial contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL)**- y/o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4º. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el

² 26

expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6°. ADVERTIR: que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, **el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.**

10°. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora **MARTHA LUCIA CAFIEL ÁVILA**, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido³.

11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii)

³ Fl. 13

revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MECM